

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 095-2020

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADENDAS DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Dirección Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión de las adendas a los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020;**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TELEMÁTICO

I. ANTECEDENTES	2
II. OBJETO	4
III. CONSIDERACIONES DE DERECHO	5
a. Examen de la competencia del órgano regulador.	5
b. Apoderamiento y medidas pertinentes.	6
c. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. ...	8
(i) De la adecuación a las disposiciones de la Resolución núm.053-2020	10
(ii) De la revisión de los cargos de interconexión pactados	12
IV. TEXTOS REVISADOS	19
V. PARTE DISPOSITIVA.....	20

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de agosto de 2020 mediante la Resolución núm. 053-2020 el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** en el mes de julio del año 2020, el dispositivo de la resolución se transcribe a continuación:

“RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (ii) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (iii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con fecha 3 de julio de 2020; (iv) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA (VIVA)**, con fecha 13 de julio de 2020; (v) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 14 de julio de 2020; (vi) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (vii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (viii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS, S. R. L.**, con fecha 16 de julio de 2020; (ix) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 21 de julio de 2020; y (x) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y**

ONEMAX, S. A., con fecha 21 de julio de 2020 por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR las referidas adendas a los contratos de interconexión por cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución núm.078-19.

TERCERO: ORDENAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A., ONEMAX, S. A., y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** que sin perjuicio de lo anterior y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes modificaciones a las adendas a los contratos de interconexión, para que las mismas se ajusten a las normas vigentes, en especial el Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución núm.038-11:

- a) Eliminar la prohibición de interconexión indirecta (tráfico de tránsito) y establecer el procedimiento a seguir en estos casos.
- b) Modificar el período de notificación de las averías al **INDOTEL**.
- c) Incluir las condiciones pactadas para el tráfico de mensajería corta (SMS) en sus contratos de interconexión.
- d) Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.
- e) Incluir los cargos de interconexión que han pactado mantener a la entrada en vigencia de las referidas adendas.

PARRAFO: Los incisos a) y b) sólo aplican a los contratos suscritos en 2007 y 2008. Los demás incisos les aplican a todos los contratos objetos de adendas.

CUARTO: OTORGAR a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión para que:

- a) Procedan a remitir al **INDOTEL** las adendas con las modificaciones requeridas;
- b) Publiquen en un periódico de circulación nacional los principales datos de las adendas suscritas, otorgando un plazo de 30 días a los interesados para que puedan remitir sus observaciones al respecto.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

2. En fechas 25 y 26 de julio del 2020, mediante las comunicaciones DE-0001260-20 (**CLARO**), DE-0001261-20 (**ALTICE**), DE-0001262-20 (**VIVA**), DE-0001263-20 (**WIND TELECOM**), DE-0001264-20 (**SMITCOMS**) y DE-0001265-20 (**ONEMAX**) la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** les notificó a las empresas mencionadas una copia de la Resolución núm. 053-2020.
3. En fechas 27 y 31 de agosto de 2020, mediante las correspondencias 205817, 205930 y 205987 las empresas **CLARO, VIVA y ALTICE**, respectivamente, solicitaron prórroga para la remisión de las adendas a los contratos de interconexión contentivas de las modificaciones requeridas por la Resolución núm. 053-2020.
4. En fecha 3 de septiembre de 2020, mediante las comunicaciones DE-0001351-20 (**CLARO**), DE-0001352-20 (**ALTICE**) y DE-0001353-20 (**VIVA**) la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a responder las mencionadas solicitudes de prórrogas, dichas comunicaciones fueron remitidas mediante el correo electrónico núm. PR-CE-0000015-20. En dichas solicitudes **CLARO y ALTICE** remitieron copia de las publicaciones realizadas en los periódicos LISTIN DIARIO (autorizada por **CLARO, ALTICE, WIND TELECOM Y ONEMAX**) y EL CARIBE (autorizada por **CLARO, ALTICE y VIVA**) ambas de fecha 14 de agosto del 2020, contentivas de los cargos de interconexión vigentes.
5. Entre los días 18 de septiembre y 6 de octubre de 2020, mediante las comunicaciones 206969, 207042, 207194, 207195, 207199, 207203, 207264, 207359, 207510 y 207877, fueron recibidas en las oficinas del **INDOTEL**, las adendas a los contratos de interconexión suscritas entre las prestadoras: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A, CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** Y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** con las cuales dichas prestadoras dan cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2020.

II. OBJETO

6. La presente resolución tiene por objeto revisar las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionarias (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A, CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM,**

S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a los fines de verificar que cumplan con los lineamientos trazados por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión, la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2020 y las demás disposiciones que rigen la materia.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

a. Examen de la competencia del órgano regulador.

7. La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
8. Que, la Ley núm. 153-98 establece que el **INDOTEL** velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.
9. Que, el artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.
10. Que, a estos efectos, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que

en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar, el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.

11. Que al amparo de sus facultades este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios;
 12. Dicho Reglamento establece en su artículo 4, que el **INDOTEL** fijara los cargos de interconexión cuando una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, determine que los cargos pactados entre las empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible. A tal efecto se entiende que, cuando el órgano regulador haya procedido a la devolución del contrato a las partes, éstas disponen de treinta (30) días calendario para establecer las nuevas condiciones de precios de los cargos de interconexión. De persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión.
- b. Apoderamiento y medidas pertinentes.**
13. Que la Interconexión es la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas.
 14. Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que, los cargos por interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.
 15. Que el órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble, define el alcance de esta libertad al establecer que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley.
 16. Que el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación.
 17. Que, en virtud de la Resolución núm. 053-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dictaminó las adendas a los contratos de interconexión suscritas en julio de 2020, se ordenó

a las prestadoras de servicio público de telecomunicaciones la modificación de sus adendas actuales de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

18. Que, en tenor de lo dispuesto, las concesionarias **ALTICE, CLARO, VIVA, WIND, ONEMAX** y **SMITCOMS**, remitieron al **INDOTEL** sus respectivas adendas a sus contratos de interconexión.
19. Que, dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador en procura del interés general que reviste la administración pública, debe evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios.
20. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de diez (10) adendas a contratos de interconexión, suscritas en diferentes fechas del mes de septiembre de 2020, entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND TELECOM** y **SMITCOMS**, a tenor de lo dispuesto, por la Resolución núm. 053-2020.
21. Que, en aplicación al principio de economía procesal, que deriva del principio general de “Eficacia de la Administración”, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden relación íntima entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de las contratos de interconexión sometidos por **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND TELECOM** y **SMITCOMS**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.
22. Que las adendas a los contratos de interconexión firmadas con fechas 11, 15, 17, 18, 21 y 25 de septiembre de 2020, versan todos sobre las modificaciones requeridas en la Resolución núm. 053-2020 que emitió el dictamen respecto a las adendas a los contratos de interconexión suscritas en julio de 2020.
23. Que, las concesionarias **CLARO, ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND TELECOM** y **SMITCOMS** han firmado sendas adendas a sus contratos de interconexión, quedando en manos del **INDOTEL** el determinar si dichos acuerdos, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes.
24. Que, al realizar un análisis general de las referidas adendas a los contratos de interconexión suscritos entre **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND TELECOM** y **SMITCOMS**, este Consejo Directivo deberá determinar si los mismos toman en consideración las disposiciones de la Resolución núm. 053-2020, que emitió el dictamen respecto a las adendas de los contratos de interconexión suscritas en julio del 2020.

25. Que, en tal virtud, resulta pertinente que el Consejo Directivo se aboque al estudio y conocimiento de dichas adendas a los contratos de interconexión y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

c. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

26. Que, conforme dispone la constitución de la República en su artículo 147, la regulación de los servicios públicos está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que, la ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines.

27. Que, en ese mismo tenor, consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad, tarifaria.

28. Que, la Ley núm. 153-98, conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones.

29. Que, el **INDOTEL** en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto, tiene la competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

30. Que, el artículo 26.1, literal f, del Reglamento de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras.

31. Que según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

32. Que a estos efectos el artículo 57 de la Ley núm.153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar que el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de la Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.

33. Que, dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la **Organización Mundial de Comercio (OMC)**, ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm.153-98.
34. Que, posteriormente el **DR-CAFTA**, incluyó también, en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también *basadas en costos*, recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos asumidos por el Estado Dominicano ante **Organización Mundial del Comercio (OMC)** y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios. Adicionalmente, este principio se encuentra claramente contemplado tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el Reglamento General de Interconexión, al establecer que en caso de fijación de cargos se tomará como parámetros *los costos más utilidad razonable de la inversión*.
35. Que, el Estado Dominicano ha asumido el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país estarán orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras.
36. Que, es además una recomendación de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)** para establecer los cargos de interconexión que los mismos estén alineados con los costos, o como suele decirse “orientados a costos”. En este sentido, el principio de precios basados en costos es una referencia que debe tener en cuenta por el **INDOTEL** en el caso de interconexión y, en consecuencia, dicho principio ha sido adoptado en el Reglamento General de Interconexión¹.
37. Que es atendiendo a dicho principio que nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 consagra en su artículo 41.2 el deber del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, con lo cual faculta al **INDOTEL** a revisar los cargos de interconexión, aun siendo éstos libremente acordados.
38. Que, las adendas a los contratos de interconexión que han sido suscritas entre **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND TELECOM y SMITCOMS** han sido sometidas para revisión ante este órgano regulador, para dar cumplimiento al mandato de la Resolución núm. 053-2020 y las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de interconexión, por lo que procede que el **INDOTEL** en su análisis considere especialmente la adecuación de dichas adendas al Reglamento General de Interconexión.
39. Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL**, al momento de revisar el contenido de los convenios de interconexión suscritos entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o las modificaciones a los mismos, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones,

¹ Principio de Precios en base a costos más una remuneración razonable (art. 5 inciso h), Reglamento General de Interconexión, dictado mediante resolución núm. 038-11 del Consejo Directivo.

núm.153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes, ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia. Sobre este particular, en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, este Consejo Directivo incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema.

40. Que, establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde determinar si lo pactado entre las partes en la adenda al Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes.
41. Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 otorga al órgano regulador de las telecomunicaciones la potestad de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la misma ley y sus reglamentaciones.
42. Que, para desarrollar de forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley núm. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** (en lo adelante, "RLLC"), el cual, conforme su artículo 2, tiene como objetivos garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras.

(i) De la adecuación a las disposiciones de la Resolución núm.053-2020

43. La Resolución núm. 053-2020 en su numeral TERCERO les ordenó a las concesionarias **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** que procedan a realizar las siguientes modificaciones a las adendas a los contratos de interconexión, para que las mismas se ajusten a las normas vigentes, tal y como lo establece el Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución núm.038-11:
 - a) *Eliminar la prohibición de interconexión indirecta (tráfico de tránsito) y establecer el procedimiento a seguir en estos casos.*
 - b) *Modificar el período de notificación de las averías al **INDOTEL**.*
 - c) *Incluir las condiciones pactadas para el tráfico de mensajería corta (SMS) en sus contratos de interconexión.*
 - d) *Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.*
 - e) *Incluir los cargos de interconexión que han pactado mantener a la entrada en vigencia de las referidas adendas.*

PÁRRAFO: Los incisos a) y b) sólo aplican a los contratos suscritos en 2007 y 2008. Los demás incisos les aplican a todos los contratos objetos de adendas. Es decir, a todos menos al contrato de **ALTICE & CLARO** que data del 2012.

En la siguiente tabla se presenta la revisión de los requerimientos anteriormente indicados:

#	ADENDAS MODIFICADAS	ICX INDIRECTA	AVERIAS	SMS	CALIDAD	CARGOS
1	CLARO & WIND	11-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
2	CLARO & ONEMAX	15-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
3	VIVA & WIND	15-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
4	ALTICE & WIND	17-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
5	ALTICE & VIVA	17-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
6	ALTICE & CLARO	15-09-20	N/A	N/A	SI	SI
7	CLARO & VIVA	18-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
8	CLARO & SMITCOMS	25-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	<i>Sí, pero dejan el Acuerdo para el futuro</i>	<i>Sí, pero falta Matriz Escalamiento SMITCOMS</i>
9	VIVA & ONEMAX	17-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	SI	SI
10	ALTICE & ONEMAX	21-09-20	<i>Sí, pero falta el procedimiento</i>	SI	<i>Sí, pero dejan el Acuerdo para el futuro</i>	SI

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas.

44. Como puede observarse en la tabla anterior las adendas remitidas cumplen con los requerimientos de modificaciones en relación al Reglamento de Interconexión, Resolución núm. 038-11, excepto en lo que se refiere al procedimiento que habrán de seguir en los casos de solicitudes de interconexión indirecta, en este caso las empresas realizaron la eliminación de la prohibición que tenían los anteriores contratos, pero no remitieron el procedimiento alegando que al momento de recibir una solicitud al respecto, será establecido el procedimiento a seguir. En lo que respecta a las condiciones para el tráfico de SMS únicamente las adendas entre **CLARO & SMITCOMS** y **ALTICE & ONEMAX** hace inferencia de que firmarán un acuerdo futuro en caso de ser necesario, pero considerando que dichas empresas no trafican este tipo de servicio entre sí, dicho requerimiento carece de relevancia entre ellas. Al referirnos al tema de calidad, todas las adendas cumplen con lo requerido, salvo la adenda **CLARO & SMITCOMS**, cuya matriz de escalamiento no fue incluida, sin embargo, cabe destacar que **CLARO** le ha informado a este órgano regulador que dicho contrato de interconexión nunca ha estado en operación².

² Comunicación **Corresp-204596** de fecha **30/07/2020** remitida por **CLARO** en referencia a la Solicitud de información adicional a la adecuación realizada a los Contratos de Interconexión de conformidad con las Resoluciones 078-19 y 093-19, página 3.

(ii) De la revisión de los cargos de interconexión pactados

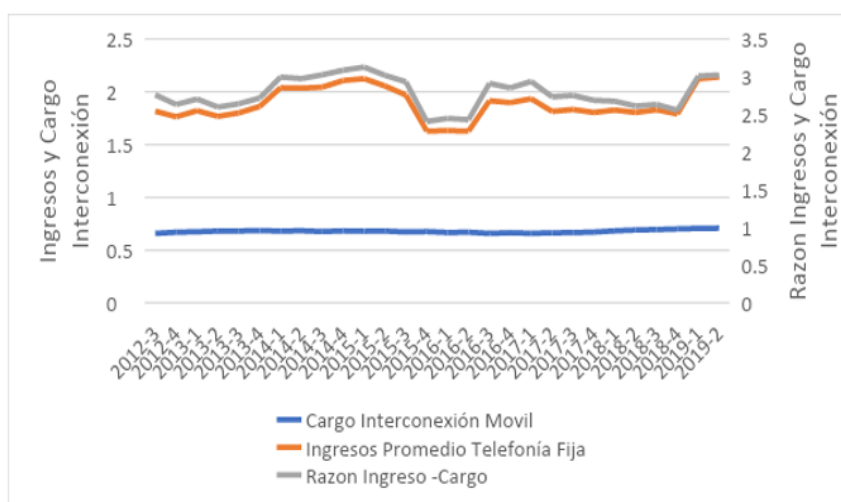
45. En lo que respecta a los cargos de interconexión pactados, además de verificar su inclusión en las nuevas adendas es necesario verificar que los mismos no son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible. En los siguientes apartados se hace una revisión comparativa de los cargos de interconexión vigentes, los cuales se indican en la siguiente tabla:

CARGOS US\$ Centavos / Minuto	VIGENTES ADENDAS SEPTIEMBRE 2020	
	CON VIVA	CON LAS DEMÁS
LOCAL	1.68	1.40
TRANSPORTE	Cargo eliminado en cumplimiento de la Resolución núm.078-19: Zona Única de tasación.	
NACIONAL		
MÓVIL	6.30	5.25
SMS	1.80	1.28

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas.

46. Al hacer el comparativo de los cargos obtenidos mediante el Modelo de Estimación de Cargos de Interconexión basado en un operador hipotético elaborado por **COMPASS LEXECOM** en el año 2012 y actualizado por el **INDOTEL** en el 2019³, con los cargos de interconexión vigentes, se evidencia que dichos cargos de telefonía fija (local) y móvil están muy por encima de los resultados del modelo tanto en su versión original como en la actualización del 2019.

47. Según el Informe de Medidas Regulatorias elaborado por la firma Consultora **COWI** como parte del Estudio para la Identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana y entregado al **INDOTEL** en abril del 2020 (en lo adelante "COWI"), en el período 2012-2019, el cargo de interconexión para redes fijas en la República Dominicana se mantuvo constante y por debajo del ingreso promedio por minuto de los operadores. La proporción entre el ingreso medio por minuto y el cargo de interconexión que se muestra en la siguiente figura, evidencia que el precio del operador es entre 2 y 3 veces más alto que el cargo de interconexión fijo.

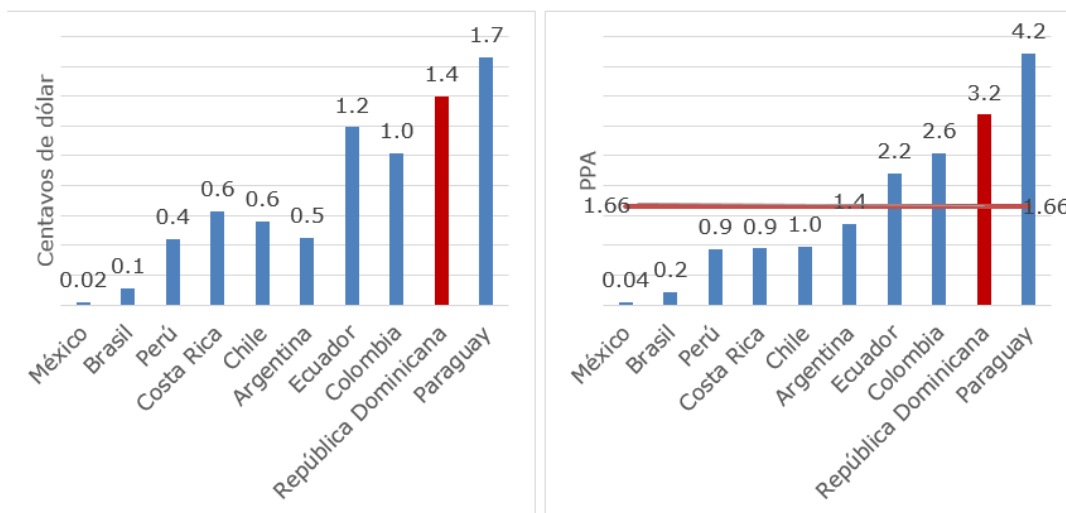


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos reportados por las empresas prestadoras a INDOTEL

³ En fecha **7 de noviembre de 2018** el Consejo Directivo emitió la **Resolución núm. 077-18** mediante la cual se retoma el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, en dicha resolución además de los contratos de interconexión fueron solicitados datos actualizados, los cuales fueron cargados al modelo en su versión 2012 para fines de actualización.

48. **COWI** indica que la relación entre el ingreso promedio por minuto y el cargo de interconexión podría señalar una ausencia de presión competitiva a nivel de precio, en la medida en la que debería ser más cercana a dos (el valor por minuto que paga un usuario remunera el inicio y terminación de una llamada mientras que el cargo de interconexión remunera únicamente la terminación).

49. Así mismo **COWI** agrega que, a partir de la información de los cargos de interconexión fijos en otros países de la región, en la siguiente figura es posible observar que, después del caso de Paraguay, el cargo de interconexión móvil vigente en República Dominicana es uno de los más altos a nivel regional, incluso ajustando por paridad de poder adquisitivo (PPA).

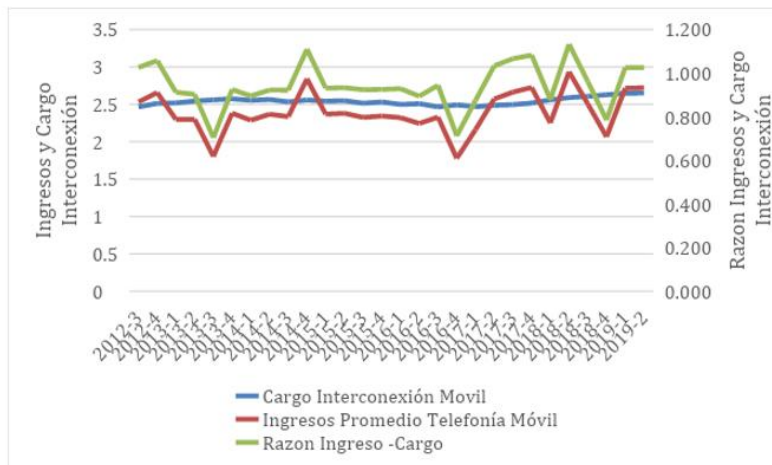


Fuente: Páginas web de diversos reguladores de la región

50. Teniendo en cuenta lo anterior, **COWI** considera que esto constituye motivación suficiente para identificar y recomendar la necesidad de redefinir el cargo de interconexión a redes fijas, sujeto a los tiempos de ejecución de la intervención de cargos de interconexión de conformidad con la regulación:

- Fijar el cargo de interconexión a redes fijas de manera inmediata igual al valor promedio del cargo de interconexión de la muestra de países de la región, ajustado por PPA, de manera transitoria.
- Desarrollar un modelo de costos para estimar y definir el cargo de interconexión en redes fijas.

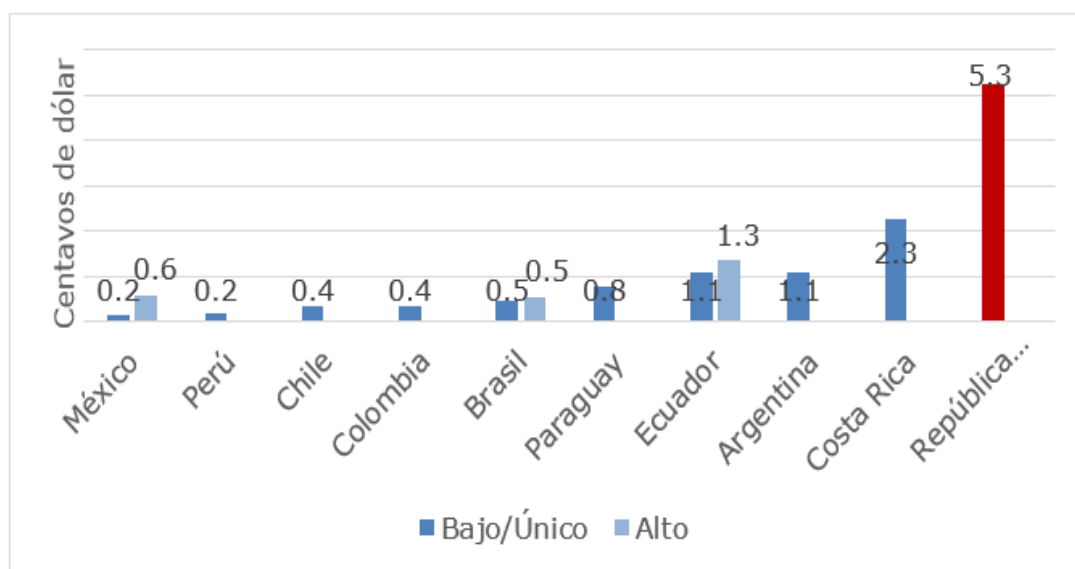
51. El Informe de Medidas Regulatorias elaborado por la firma Consultora **COWI**, indica que en el período 2012-2019, el cargo de interconexión para redes móviles en la República Dominicana se mantuvo constante y por debajo del ingreso promedio por minuto de los operadores. La proporción entre ingresos promedio por minuto y cargo de interconexión muestra que el precio promedio de los operadores es entre 1.5 y 3 veces más alto que el cargo de interconexión móvil para los períodos comprendidos entre el tercer trimestre del 2012 y el cuarto trimestre del 2017. Sin embargo, como se muestra en la siguiente figura, a partir del año 2018, esta razón ingreso-cargo cambia, donde el ingreso promedio por minuto es similar al cargo de interconexión.

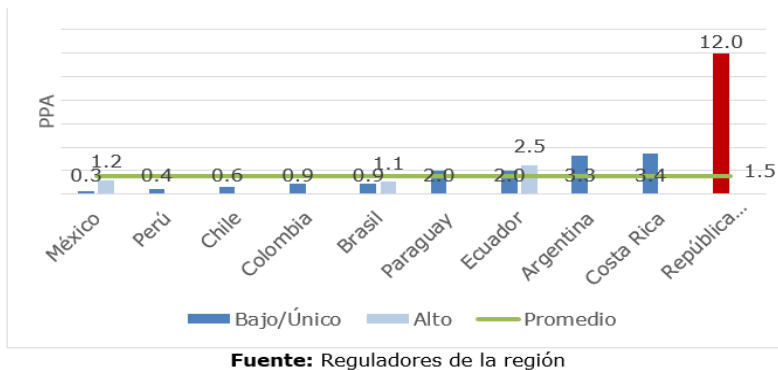


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos reportados por las empresas prestadoras a INDOTEL

52. COWI destaca que el cargo de interconexión móvil es, con frecuencia, superior al ingreso promedio por minuto. Esto hace que una definición adecuada del mismo tome más relevancia toda vez que debería ser alrededor de la mitad del ingreso promedio por minuto, de tal suerte que la estructura de precios en el mercado, tanto minorista como mayorista, refleje adecuadamente los costos de prestación del servicio, tanto de originación como de terminación.

53. Así mismo COWI explica que, al comparar el nivel de cargo de interconexión en redes móviles en la República Dominicana con los cargos de interconexión vigentes en diferentes países de la región, tal y como se puede observar en la siguiente figura, el cargo actual en la República Dominicana es más de dos veces superior al valor del resto de la muestra y 7 veces el del promedio de los países de la muestra (0.74 centavos de dólar, sin incluir el valor de la República Dominicana). Esta situación se mantiene al hacer la comparación teniendo en cuenta el poder adquisitivo de cada país (1.5 centavos por paridad del poder adquisitivo (PPA), sin incluir el valor de la República Dominicana).

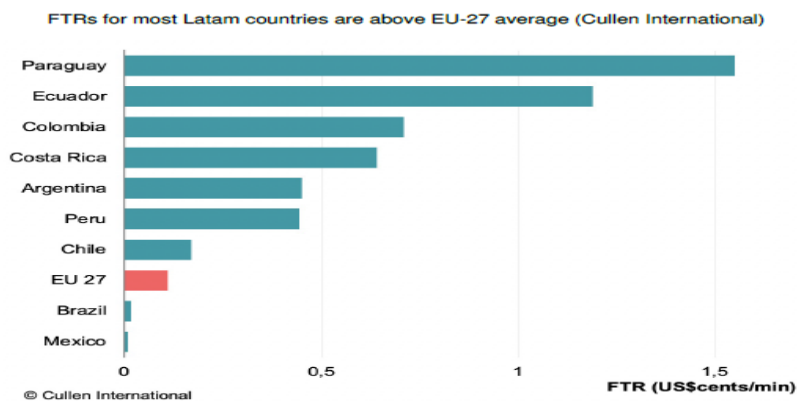




54. Teniendo en cuenta lo anterior, **COWI** considera que esto se constituye en información suficiente para identificar y recomendar la necesidad de redefinir el cargo de interconexión a redes móviles, sujeto a los tiempos de ejecución de la intervención de cargos de interconexión de conformidad con la regulación:

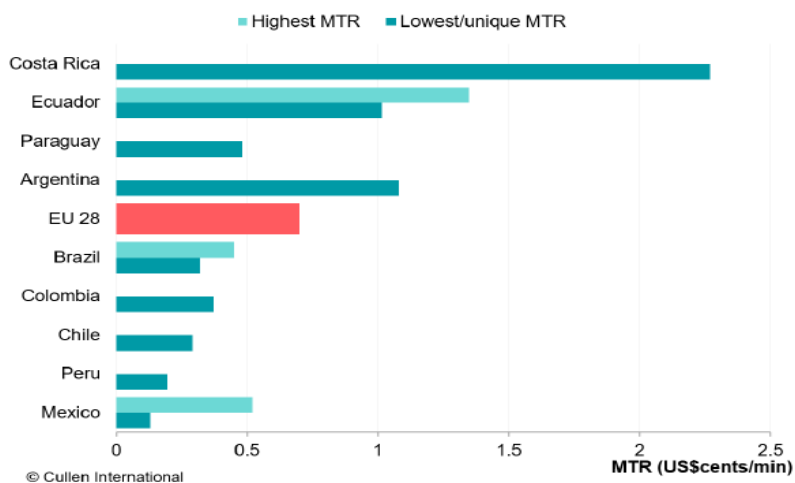
- Fijar el cargo de interconexión a redes móviles de manera inmediata igual al valor promedio del cargo de interconexión de la muestra de países de la región, ajustado por paridad del poder adquisitivo, de manera transitoria.
- Desarrollar un modelo de costos para estimar y definir el cargo de interconexión en redes móviles.

55. Según la información recabada por **CULLEN INTERNACIONAL** los cargos de interconexión a redes fijas se han mantenido estables durante más de ocho años en Costa Rica. Brasil y México establecen tarifas más bajas que el promedio de la Unión Europea para las predominantes Telefónica y Telmex. Argentina, Chile y Perú tienen los siguientes cargos máximos locales más bajos, ligeramente por encima del promedio europeo. Por otro lado, Paraguay sigue teniendo el cargo más alto de la región. A pesar de la disminución del 43% de su cargo fijo desde septiembre de 2018. Brasil es el único país con tarifas de establecimiento de llamadas. Al incluir a República Dominicana en este comparativo, se evidencia que el cargo de interconexión fijo pactado con **VIVA**, US\$1.68 centavos, supera el cargo más alto de la Región, el de Paraguay, y el cargo pactado con **ALTICE** y **CLARO**, US\$1.40 centavos, está por encima del promedio regional.



Fuente: Cullen International - 24 Aug. 2020 - Carolina Limbatto
<https://www.cullen-international.com/client/site/documents/CTTELN20200031>

56. Los reportes de **CULLEN INTERNATIONAL** indican que los cargos de interconexión móvil (pico) en los países de América Latina están en una tendencia a la baja, pero en algunos países todavía está por encima de la media de la Unión Europea (UE). Al compararlos con los cargos vigentes en República Dominicana, tanto el cargo pactado con **VIVA**, US\$6.30 centavos, como el pactado con **ALTICE** y **CLARO**, US\$5.25 centavos, están muy por encima del cargo de Costa Rica que es el más alto de la Región y superan con creces el promedio.



Fuente: Cullen International - 24 Aug. 2020 - Carolina Limbatto.
<https://www.cullen-international.com/client/site/documents/CTTELN20200030>

57. Como se puede observar en la siguiente tabla, al hacer la comparación de los precios finales que las empresas publican en sus páginas web con el cargo de interconexión local, encontramos que el precio por minuto fijo-fijo de **ALTICE**, **CLARO** y **VIVA** está por encima del cargo de interconexión fijo, en porcentajes que van desde el 18% para el caso de **ALTICE** (\$0.31 centavos de dólar), al 37% para **CLARO** y el más alto es el de **VIVA** que lo supera en un 58%. Al comparar el precio por minuto fijo-móvil la situación es similar entre estas tres prestadoras, todas superan el cargo local en más de un 75%, siendo **ALTICE** la que más lo supera, con un 84%, seguido muy de cerca por **CLARO** con un 83% y finalmente **VIVA** con un 75%.

PRECIOS FINALES US\$ Centavos/Minuto	ALTICE	CLARO	VIVA
CARGO LOCAL VIGENTE	Con las Demás 1.40		Con VIVA 1.68
FIJO-FIJO	1.71	2.22	4.02
Comparativo Cargo Local	0.31	0.82	2.34
	18.1%	36.9%	58.2%

Fuente: Elaboración propia con base en las informaciones de las páginas web de las empresas, consultadas en noviembre 2020.

58. Como se evidencia en la siguiente tabla, comparando los precios finales dentro de la red (*on-net*) y fuera de la red (*off-net*) con el cargo de interconexión móvil, aunque la situación es muy variante entre empresas, la generalidad es que están por encima. Para el caso de **ALTICE** el precio *on-net* supera el cargo en un 15% y el precio *off-net* en un 38%. **CLARO** por su parte presenta precios tanto para *on-net* y *off-net* como para post pago y control, siendo el precio *on-net* post pago el único que está por debajo del cargo móvil, en un 23%. Los demás precios superan el cargo por 15%, 22% y 38% respectivamente. **VIVA** tiene una tarifa única para todo este tipo de tráfico 10.3, el cual supera el cargo en un 39%.

PRECIOS FINALES US\$ Centavos/Min.	ALTICE	Comparativo Cargo Móvil	CLARO	Comparativo Cargo Móvil	VIVA	Comparativo Cargo Móvil
CARGO MÓVIL VIGENTE	Con las demás 5.25				Con VIVA 6.30	
On-Net Max/Post Pago	6.16	0.91	4.27	(0.98) -22.95%	10.30	4.00
On-Net Flex/Control		14.8%	6.16	0.91 14.77%		
Off-Net Max/Post Pago	8.46	3.21	6.75	1.5 22.22%		38.8%
Off-Net Flex/Control		37.9%	8.46	3.21 37.94%		

Fuente: Elaboración propia con base en las informaciones de las páginas web de las empresas, consultadas en noviembre 2020.

59. En la siguiente tabla se compara el ingreso por minuto de telefonía fija reportado por las empresas indicadas al **INDOTEL**, en cumplimiento de la Resolución núm. 141-10, con el cargo de interconexión local, resultado que el de **ALTICE** está un 56% por debajo del cargo pactado, sin embargo, el de **CLARO** está un 79% por encima, seguido del de **VIVA** con un 84%.

INGRESOS (US\$ Centavos)	ALTICE	CLARO	VIVA
CARGO LOCAL VIGENTE	Con las Demás 1.40		Con VIVA 1.68
Minuto Telefonía Fija	0.90	6.65	10.43
Comparativo Cargo Local	(0.50)	5.25	8.75
	-56.3%	78.9%	83.9%

Fuente: Elaboración propia con base en el Reporte de Indicadores Estadísticos del Módulo de Ingresos Ene-Mar 2020 entregado en cumplimiento de la Resolución 141-10.

60. En la tabla mostrada a continuación se compara el ingreso por minuto de telefonía móvil reportado, con el cargo de interconexión móvil, donde resulta que **ALTICE** lo supera en un 34%, **CLARO** está por debajo en un 24% y **VIVA** está por encima en un 22%.

INGRESOS (US\$ Centavos)	ALTICE	CLARO	VIVA
CARGO MÓVIL VIGENTE	Con las demás 5.25		Con VIVA 6.30
Minuto Telefonía Móvil	7.96	4.24	8.06
Comparativo con Cargo Móvil	2.71	(1.01)	1.76
	34.1%	-23.8%	21.8%

Fuente: Elaboración propia con base en los Reportes de Contabilidad Separada 2019.

61. Al revisar las informaciones anteriormente presentadas llama poderosamente la atención y causa preocupación los temas destacados a continuación:

- Los cargos de interconexión vigentes a la fecha están muy por encima de los cargos obtenidos en el modelo elaborado por **COMPASS LEXECOM** en el 2012 y en la actualización que fuera realizada por el **INDOTEL** en el 2019, con base en el mismo modelo, con las informaciones que fueron provistas las empresas **ALTICE**, **CLARO** y **VIVA**.
- En lo que respecta a las comparaciones internacionales realizadas tanto por **COWI** como por **CULLEN INTERNATIONAL**, los cargos de interconexión vigentes también están muy por encima de los cargos de interconexión de los países de la Región.

- Si se revisan los precios finales que las empresas publican en sus distintas páginas web, llama la atención que el precio de **CLARO** para las llamadas *on-net en modalidad post-pago*, el cual está un 23% por debajo del cargo móvil de interconexión pactado con **ALTICE** y un 48% del cargo pactado con **VIVA**.
 - Al revisar los ingresos, destacan el minuto fijo de **ALTICE** el cual está un 56% por debajo del cargo de interconexión local, y en el caso móvil, el minuto de **CLARO**, que se encuentra un 24% por debajo del cargo móvil pactado a la fecha.
- 62.** La evidencia de que los cargos pactados estén muy por encima de los costos y que para algunos renglones los ingresos por minuto a nivel contable estén por debajo, llama a la intervención del órgano regulador; en primer lugar, por su compromiso, de conformidad con los tratados internacionales, de observar el principio de precios basados en costos. En segundo lugar, por el compromiso de conformidad a la Ley núm. 153-98, de velar por condiciones que garanticen la competencia efectiva, lo cual en el caso de precios de facilidades esenciales, como es el caso de la interconexión, parecen estar muy por encima de los costos; unido esto a la observación de precios o ingresos promedio por debajo de cargo de acceso en el caso del operador móvil de mayor envergadura, se presenta una situación que afecta los márgenes de sus competidores y la sostenibilidad de la competencia.
- 63.** Si los cargos de acceso pactados no se encuentran vinculados a los costos, que es la visión predominante y la opción aceptada tanto en los análisis teóricos como en los regímenes regulatorios, el resultado es que los competidores se encuentran en una situación de discriminación, pues no todos pueden acceder a insumos claves para la prestación de servicios de telecomunicaciones en igualdad de condiciones en lo referente al precio.
- 64.** Como factor de incidencia en la situación que llama la atención de este órgano regulador, debe destacarse el hecho de que los mercados de telefonía tienen alta concentración, lo cual refleja participaciones de mercado con diferencias considerables; asimismo en el mercado: (i) persisten barreras a la entrada estratégicas y de expansión, tales como la limitación de espectro, los costos elevados que implica desplegar la red necesaria para cubrir la totalidad del territorio nacional; (ii) la práctica comercial de los proveedores de establecer altos diferenciales entre los precios de las llamadas con destino a la misma red que las origina (*on net*) y los precios de las llamadas con destino a otras redes (*off net*), lo cual genera distorsiones significativas en la determinación de dichos precios y, a su vez, repercute en un alto consumo de tráfico al interior de la red y bajos niveles de tráfico con destino a otras redes.
- 65.** La realidad es que las prestadoras del servicio de telefonía móvil han diseñado una estructura tarifaria caracterizada por precios más bajos para las llamadas *on-net* y precios superiores para las llamadas *off-net* con el objeto de explotar las economías de red, con el objetivo de alcanzar una base de clientes cada vez mayor que haga más atractiva la pertenencia a sus redes (propio de los mercados con externalidades de red) que le permita reforzar su capacidad competitiva. Sin embargo, este tipo de prácticas se sustentan sobre unos precios de terminación excesivos, provocando que las prestadoras pequeñas soporten una desventaja competitiva injustificada en el mercado minorista al no poder reducir sus precios *off-net*.

(iii) De la publicación de los acuerdos de interconexión

66. La Resolución núm. 053-2020 en su numeral CUARTO le otorgó un plazo de 15 días a las empresas para que publicarán en un periódico de circulación nacional los principales datos de las adendas a los contratos de interconexión suscritas en septiembre de 2020, otorgando un plazo de 30 días a los interesados para que puedan remitir sus observaciones al respecto. Dichas publicaciones fueron realizadas los días 12, 15 y 21 del mes de octubre de 2020, todas en el Periódico El Caribe. Vencido el plazo de 30 días otorgado por el Reglamento de Interconexión, no fue recibido en el **INDOTEL** ningún comentario u observación respecto de dichas publicaciones.

IV. TEXTOS REVISADOS

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente desde el 1º de marzo de 2007.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución núm. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución núm. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución núm. 053-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL** dictamina las adendas a los contratos de interconexión suscritas en julio de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **CLARO y WIND TELCOM** en fecha 11 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **CLARO y ONEMAX** en fecha 15 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **VIVA y WIND TELCOM** en fecha 15 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE y CLARO** en fecha 15 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE y WIND TELCOM** en fecha 17 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE Y VIVA** en fecha 17 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **VIVA Y ONEMAX** en fecha 17 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **CLARO Y VIVA** en fecha 18 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE Y ONEMAX** en fecha 21 de septiembre de 2020.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **CLARO Y SMITCOMS** en fecha 25 de septiembre de 2020.

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

V. PARTE DISPOSITIVA

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020 por haber cumplido con lo requerido en la **Resolución núm. 053-2020**, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la **Resolución núm.038-11**.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVIO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm.093-06.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), WIND TELECOM, S. A., (WIND), ONEMAX, S. A., (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L., (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Firmada:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

/... continuación de firmas al dorso .../

Pavel Isa

En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo